

sin que el detenido diese motivo para ello, y que bien fuera el procesado cabo de ronda ó no lo fuese, si la detencion fué infundada, constituye de todas maneras el delito previsto por el Código penal. (Sentencia de 26 de Diciembre de 1870, *Gaceta* de 2 de Febrero del año siguiente.)

Al ocuparse el Código reformado en 1870 del allanamiento de morada, otro de los delitos contra la libertad y seguridad, estable en su art. 504: «Que el particular que entrare en morada ajena contra la voluntad de su morador, será castigado con arresto mayor y multa de 125 á 1.250 pesetas. Y que si el hecho se ejecutare con violencia ó intimidacion, las penas serán prision correccional en su grado medio y máximo, y multa de 125 á 1.250 pesetas.»

El art. 414 del Código antiguo castiga el delito á que se refiere el primer párrafo del artículo citado del reformado, con la pena de arresto mayor y multa de 10 á 100 duros, y el de que se trata en el segundo, con prision correccional y multa de 10 á 100 duros.

Interpretando estos artículos, ha declarado la Sala tercera del Tribunal Supremo, que el contratista de cierta carretera, dueño de una caseta ó chavola levantada con motivo de las expresadas obras, que habiendo vendido á una persona los desmontes y materiales de la misma, permitiéndole que la habitara mientras verificaba el pago, mandó, bajo el pretesto de que no le pagaba el comprador, destruir el tejado de la caseta cuando aquél la habitaba con su familia, dejándola de esta manera á la intemperie, expuestos los efectos que habia en el edificio á